



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2018

En Madrid, a 6 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), de N de X de 2018, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de abril de 2016, D. YYY, director de golf del Club ZZ puso en conocimiento de la RFEG que, el N' de X' de 2017, en el "Puntuable AA", celebrado en las instalaciones del referido campo de golf, el jugador federado, D, XXX modificó los resultados obtenidos en dicha prueba, obrantes en su tarjeta de juego, después de la firma por su marcador.

SEGUNDO. El 24 de mayo de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura de expediente disciplinario a D. XX que, tras los trámites oportunos, concluyó con la imposición de la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años, mediante acuerdo de N'' de X'' de 2017.

TERCERO. El 6 de octubre de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, adoptada el N'' de X'' y notificada el 25 de septiembre de 2017, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

Mediante resolución de N''' de X''' de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó declarar la caducidad del expediente por el que se impuso a D. XXX la citada sanción, de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

CUARTO.- Con fecha NN de XX de 2018 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó, de nuevo, la apertura de expediente disciplinario, que concluyó mediante resolución de N de X de 2018, con la imposición de la misma sanción, esto es, la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años (letra c/ del artículo 97.1 de los Estatutos de la RFEG), por la comisión de la infracción muy grave, prevista en la letra i/ del artículo 93.1 de los Estatutos de la RFEG.

QUINTO.- El 28 de febrero de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, de N de X de 2018, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

SEXTO.- El mismo día, 28 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEG el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEG, con fecha de entrada en el TAD de 8 de marzo de 2018.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 8 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha de entrada en el TAD de 23 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El Sr. X recurre la resolución el Comité de Disciplina, negando los hechos, esto es, el falseamiento que le ha sido imputado y considera que se ha producido indefensión.

En cuanto a la indefensión que alega el recurrente, la identifica con la circunstancia de que el denunciante, director de golf del Club AA, no le comunicó nada, si bien es cierto que esto no produce indefensión, pues quien es conocedor de unos hechos y los denuncia, no tiene obligación alguna de comunicarse con la persona a la que denuncia y a la que, por tanto, le está imputando los hechos.

QUINTO. Dicho lo anterior, a la vista del expediente, la cuestión a resolver en el presente recurso es la de si se ha sancionado al recurrente con prueba suficiente.

El Sr. X, sancionado por la Federación, niega los hechos, es decir, niega haber alterado los resultados de la tarjeta, tal y como le ha sido imputado. Por su parte, el Comité de Disciplina, los afirma, basándose en tres pruebas: la tarjeta, el escrito de denuncia, y un mail de uno de los jugadores que acompañó al expedientado durante el juego. Se hace preciso, por tanto, examinar estas pruebas que se han utilizado en el procedimiento.

1º. En primer lugar, se ha utilizado como prueba la tarjeta de resultados supuestamente manipulada. El instructor, primero, y luego el Comité, concluyen que los resultados anotados en la misma fueron alterados. Deducen tal conclusión, según se desprende del expediente, de su examen (“a simple vista” dice la resolución), pues no consta en el expediente ningún certificado emitido por perito en el que se afirme o concluya la existencia de alteración. Por otro lado, este Tribunal, tras el atento examen de la tarjeta, no puede concluir, de modo indubitado, que la tarjeta haya sido manipulada. Lo único que podría hacer sería emitir una simple opinión.

La conclusión a lo anterior es que la tarjeta que se ha remitido, no constituye prueba evidente de la manipulación, ni mucho menos prueba de que, en el caso de que se hubiera producido, dicha manipulación haya sido hecha por el expedientado.

2º. Se ha dado por cierto, en segundo lugar, que la tarjeta fue manipulada basándose en lo relatado por el denunciante. Así lo dice expresamente la resolución: “De esta forma, el Comité de Disciplina Deportiva de esta Nacional, tras deliberar y teniendo en cuenta la referida documentación, esto es: (i) el correo electrónico de denuncia, (ii) la declaración del compañero marcador y (iii) la tarjeta de juego del deportista expedientado,…”.

Ante esto hay que decir que la denuncia no constituye, en sí misma, una prueba de lo que en ella se afirma. La denuncia sirve para valorar si hay indicios de una infracción y por tanto para valorar si se incoa o no el expediente. Pero para sancionar, una vez tramitado el expediente, hace falta que quede probado lo que se afirma en la denuncia, por los medios de prueba que en cada caso puedan ser aportados.

El denunciante afirma en su denuncia la manipulación, mediante la descripción de los trazos que aprecia en la misma y que le llevan a suponer la manipulación, y relata una conversación que manifiesta haber tenido con dos jugadores que acompañaron al expedientado, uno de los cuales era su marcador.

Pues bien, el hecho de que afirme haber tenido una conversación no tiene valor probatorio. Lo tendría, como prueba testifical, la declaración de las personas con las que se mantuvo la conversación. Pero parece, por lo que narra el propio denunciante, que esas personas han declinado hacer tal declaración. Así, consta en la denuncia: “ambos jugadores dan fe de la manipulación de la tarjeta, pero nos indican que ellos vienen a pasarlo bien y que no quieren tener que ir a ningún sitio ni tener molestias o problemas al respecto y que sabían, cuando los hemos llamado para que viniesen al club, que sería para algo relacionado con el resultado de X”.

Continúa el denunciante refiriéndose a otro testigo en los siguientes términos: “Llamamos por teléfono al cuarto jugador del partido, Sr. BB quien nos comenta que no recuerda lo que hizo X en los hoyos mencionados, pues no era su marcador y no iba pendiente de su vuelta”. Tampoco parece que esta parte de la narración sea muy concluyente como para probar la manipulación de la tarjeta.

En conclusión, el escrito de denuncia no constituye tampoco prueba suficiente para imponer una sanción al expedientado.

3º. En tercer lugar, se refiere la resolución a un correo electrónico de la persona que fue el marcador durante el juego, del expedientado. Hay que decir, a este respecto, que la Federación no ha enviado a este Tribunal dicho correo, no obstante lo cual, puede darse por cierta la existencia del mismo, al constar en una resolución del Comité de Disciplina de la Federación.

El tenor literal que contiene la resolución es el siguiente:

“...Antes que nada es preciso aclarar que dado el tiempo transcurrido y dado el ambiente cordial entre los jugadores al final del recorrido, no le puedo asegurar al cien por ciento la absoluta veracidad de mis recuerdos. En todo caso, paso a responder punto por punto a su solicitud de información.

En primer lugar, me parece recordar que el jugador que yo marcaba, no puntuó en los hoyos 1, 11 y 14. A estos resultados, tal como los creo recordar, se les puede conceder una mayor verosimilitud observando que cuando anoté “siete” en los hoyos 4,5, 8 y 12, mi anotación numérica difiere de las de los hoyos 1, 11 y 14.

Los resultados obtenidos, tal como los creo recordar, fueron los que aparecen en la tarjeta.

A lo largo de la partida, la conducta y comportamiento de todos los compañeros de partida fue exquisita y muy agradable. Al final de la partida, creo recordar que el Sr. X se encargó de entregar las tarjetas”.

Del examen de la declaración transcrita no puede deducirse que los resultados de la tarjeta fueran alterados, ni mucho menos que, en el caso de que pudiera llegarse a la conclusión de que así había sido, haya sido precisamente el expedientado el que lo hiciese. Los términos del apartado primero son evidentes para llegar a esta conclusión. Se habla de recuerdos de los que no se puede asegurar su veracidad. Además, entre lo que se dice en el apartado segundo y el tercero parece que existe contradicción, pues parece recordarse una cosa y la contraria.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, este correo electrónico no constituye, tampoco, una prueba concluyente de la manipulación de la tarjeta ni de que, si hubo manipulación, fuese llevada a cabo por el expedientado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), de N de X de 2018, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años y anular la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA